

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas,
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas Instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.—Señor...

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la

ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes Instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPÍTULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á

los efectos del artículo 12 de la ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar, la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, autoridades y médicos civiles que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de concejales para tomar acuerdos, se sustituirán aquéllos por concejales del Ayuntamiento del primer año anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se

acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos diputados provinciales que han de ser vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente en las mismas condiciones prevenidas para los vocales en el artículo 120 de la ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta, en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV Y V.

Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozo sujetos al llamamiento para

el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

Del sorteo.

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el art. 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletario el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del art. 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletario, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletario, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros par-

ciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el art. 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 17. Según lo prevenido en el art. 91 de la ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, solo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo, pero tante unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de una academia militar, cause baja como tal oficial ó alumno, el jefe del cuerpo, centro ó establecimiento militar, de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el art. 86 de la ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del art. 86 de la ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se observarán las reglas contenidas en el art. 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de 17 años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á 19, en armonía con lo preceptuado en el art. 89 de la ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si solo los varones mayores de 19 años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra des-

aparezca cualquier jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los 10 años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del art. 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en

algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento si en dicho reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas, señalado para la caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la ley no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica, formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se

reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del médico. Cuando algún mozo, al ser tallado, no guardase la posición debida, el alcalde, ó el que haga sus veces, deberá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no obedeciera, se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el gobernador ó comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, en primer término, para que presten por turno este servicio, á los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento ó consulado en que se presenten para el reconocimiento que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos ó consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el artículo 108 de la ley, es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observa-

rán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la ley, tienen que practicar indispensablemente los médicos titulares de los ayuntamientos, aleguen ó no aquellos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al art. 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquella.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó

retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPITULO IX Y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Alma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que varia-

rán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al art. 143 de la ley, teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas dejasen de hacerlo, sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el art. 138 de la ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al jefe de la caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 42.)

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación, sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere: ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico, dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaria un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Riverter y Gómis.

(De la Gaceta núm. 42.)

Gobierno Civil

Convocatoria.

No habiendo podido por falta de número de Sres. Diputados constituirse en el día de ayer la Excelentísima Diputación provincial, he acordado,

haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la Ley Provincial, convocar nuevamente á la referida Corporación para el día 23 del actual, á las dieciocho, en el Salón de sesiones del Palacio de la misma, con el fin de que celebre reunión extraordinaria en segunda convocatoria, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Renuncia presentada por don Mariano Revenga Martín de Valmaseda del cargo de Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa.

2.º Expediente relativo á la visita girada á los manicomios de Santa Agueda y Valladolid, por una Comisión en representación de la Diputación, y,

3.º Nombramiento de los dos señores Diputados provinciales y dos suplentes que han de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley y el 8.º de las Instrucciones.

Encarezco á los Sres. Diputados provinciales la necesidad de que asistan á la reunión extraordinaria para la que convoco por segunda vez en el día de hoy, á fin de que puedan resolverse los asuntos expresados, apereciéndoles de que la falta de asistencia me veré en la precisión de corregirla dentro de las atribuciones que me concede el artículo 133 de la Ley Provincial.

Lo que hago público para general conocimiento cumpliendo lo dispuesto en la vigente Ley Provincial.

Burgos 13 de Enero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 de Febrero, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Anastasio García y García hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Los Tremellos, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación que al efecto se acompaña, en la cual se hace constar que dicho D. Anastasio García y García se halla imposibilitado físicamente para ejercer cargos públicos: Considerando que, según el número 1.º del art. 43 de la vigente Ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los impedidos físicamente: la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Anastasio García y García, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Los Tremellos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 12 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Honorato de la Fuente Sancho hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se halla justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa que se acompaña, en la que se hace constar que dicho D. Honorato de la Fuente Sancho se halla imposibilitado físicamente para ejercer el car-

go de Concejal: Considerando que, según el número 1.º del art. 43 de la vigente Ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos: la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Honorato de la Fuente Sancho, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 12 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Ortega Fernández, hijo de Pedro y Margarita, alistado en este distrito para el reemplazo actual, se le cita para que personalmente ó por medio de sus padres, parientes, ó apoderados comparezca en esta casa consistorial el día 18 del actual, al acto del sorteo, y el 3 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Salinillas de Bureba 11 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Victor Fernández.

Igual citación hace el Alcalde de Moncalvillo respecto de los mozos Benjamin la Fuente Elvira, Cosme Alonso Fuente y Miguel de la Fuente Elvira.

El de Barbadillo del Pez respecto de los mozos Victoriano García García, hijo de Juan y Basilisa; Norberto García Peraita, de Roque y Rafaela, y Tomás García García, de Ambrosio y Francisca.

El de Quintanaez respecto de los mozos Gregorio Martínez Barcina, hijo de Valentin y Petra; Juan Ruiz Llanos, de Ignacio y Dámasa, y Ramón Fernández Oña, de Casiano y Gregoria.

El de Junta de Traslaloma respecto de los mozos Doroteo Alvarez Vivanco, Tomás Muga Gómez, Gregorio Antuñano Vallejo, Fortunato Sainz de Leciana Sainz, Felipe Gomez Angulo, Miguel Vivanco Berrando y Emilio Muga Villota.

El de Altable respecto del mozo Crescenciano Martínez López, hijo de Froilán y Margarita.

Alcaldía de Briviesca.

En el sorteo celebrado ante este Ayuntamiento, han sido elegidos para vocales asociados de la Junta municipal de este distrito en el corriente año, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Anacleto García Salinas, D. Emilio Serrano Trespaderne, D. Pedro Carrera Ortiz y D. José Serrano Trespaderne.

Segunda sección.—D. Julián Ortega Santaolalla, D. Vicente Gomez Val, D. Pedro García Calzada y don Pedro Cuartango del Campo.

Tercera sección.—D. José Gómez Mena, D. Juan San Juan Moreno y D. Juan de la Fuente García.

Briviesca 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Genaro Trespaderne.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Formada la cuenta municipal de este distrito del año de 1911, se halla

de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdeporres 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Tomás Varona.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Gumiel.

Respecto de las de 1910 y 1911 Cilleruelo de Arriba y Marmellar de Abajo.

Alcaldía de Garganchón.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones de agravio en la forma que la Ley previene.

Garganchón 1.º Febrero de 1912.—El Alcalde, Esteban Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gumiel de Hizán.

Respecto de consumos y déficit: Valle de Manzanedo.

Alcaldía de Villazopeque.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, así como el de pastos y rastrojeras, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones pertinentes en la forma que la ley previene.

Villazopeque 7 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Domingo Ansótegui.

BANCO DE BURGOS

Desde el día hoy y mediante la presentación de los correspondientes resguardos se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de tres y medio por ciento, libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del pasado año.

Burgos 12 de Febrero de 1912.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2—3

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º, dcha. Consulta de once á una. 2

IMPRENTA PROVINCIAL.